

SUMILLA: REITERO POR SEGUNDA VEZ RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ABONO POR CONCEPTO DE CTS Y EMISIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA O RESUELVA DICHO PETITORIO.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO.-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO	
UNIDAD EJECUTORA 308	
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO	
F. 19 19 MAR 2025	
EXPOSICIÓN N°	3242
HORA: 3:26	FIRMA: 

NORMA MONRROY AGUILAR, identificada con DNI. N° 40593289, con domicilio real en la Av. Alfonso Ugarte N° 123 de la ciudad de Puno; y domicilio procesal en la **Avenida Circunvalación 696**, de esta ciudad de Yunguyo, en representación de mi Hija **NATHANIEL JAZMIN AVALOS MONRROY**, a Ud. atentamente digo:

Que, al amparo del Art. 2º, inciso 20 de nuestra Constitución Política del Estado, Arts. 106º y 107º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo general:

Al principal.- Que, en fecha 03 de abril del 2024, teniendo legitimidad para obrar, y de acuerdo a nuestro derecho solicitamos **EL PAGO DE ABONO POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS), RECONOCIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0442-2021-UGELY**, mediante Expediente N° 3843-2024-OTD-UGELY; Igualmente, luego de ser proveído dicho expediente, se nos solicitó **ADJUNTEMOS COPIA DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL EN CALIDAD DE COSA JUZGADA, SOBRE EL PROCESO DE UNIÓN DE HECHO, QUE INSTÒ LA RECURRENTE**, demostrándose así que la recurrente fue conviviente del Prof. **WILMER AVALOS TORRES**, procreando a nuestra menor hija de nombre **NATHANIEL JAZMIN AVALOS MONRROY (15)**, (resoluciones judiciales que adjuntamos nuevamente), **EN ESE SENTIDO**,

REITERO POR SEGUNDA VEZ SE EMITA EL ACTO ADMINISTRATIVO, Y SE PROCEDA A LA EJECUCIÓN CONFORME NUESTRO DERECHO, DADO QUE LA FECHA A TRANSCURRIDO EN DEMASÍA EL PLAZO PARA LA ATENCIÓN DE MI SOLICITUD , ESTO ES: (11 MESES Y 20 DÍAS), CASO CONTRARIO ME VERÉ OBLIGADO A ACUDIR A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO; MINISTERIO PÚBLICO, Y LA OPINIÓN PÚBLICA A EFECTOS DE HACER VALER MI DERECHO, CONSIDERANDO QUE MI CONVIVIENTE FUE EX - ESPECIALISTA DE EDUCACIÓN FÍSICA, EN EL AREA DE GESTIÓN PEDAGÓGICA DE LA UGEL YUNGUYO, Y FALLECIÓ EN FUNCIÓN, CONTAGIADO POR EL VIRUS DEL COVID-19, CONTAGIADO POR EL HECHO DE DESPLAZARSE HACIA LA SEDE DE LA UGEL YUNGUYO. Nuestra solicitud, constituye un derecho de interés legítimo, en la que junto a mi menor hija resultamos directamente perjudicada, en el caso de no ser atendida. Tal como lo señala el Jurista José Bartra Caveró: "El administrado tiene el derecho a solicitar por escrito la satisfacción de un interés legítimo que se declare a su favor, se le reconozca o se le otorgue un derecho, así como la constancia de un hecho u oponerse legítimamente a una decisión administrativa que le perjudique..." *in fine.* (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - PAG. 141). De otro lado el Jurista **ROYO VILLANOVA**, en la obra "Elementos del Derecho Administrativo" conceptúa al procedimiento administrativo como una serie de trámites y formalidades exigidas para la realización de un acto administrativo otorgándole un doble propósito: perseguir, en primer lugar, la adecuada y correcta marcha del ente administrativo; y en segundo lugar tutelar y preservar los derechos e intereses de los administrados, para que no sean afectados por la expresión de la voluntad de la administración. (MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO: DANTE A. CERVANTES ANAYA-PAG. 399).

Otrosí digo.- Adjunto copia simple con sello de recepción por mesa de partes de la UGELY del primer escrito de solicitud de reconocimiento y pago del abono de CTS; Copia con sello de recepción por mesa de partes de la UGELY sobre cumplimiento de requerimiento; Copia simple

Gustavo Nicasio Ménez Mamani
ABOGADO
CAP N° 3861

de sentencia judicial, copia simple de resolución que corrige la sentencia y la resolución que declara consentida.

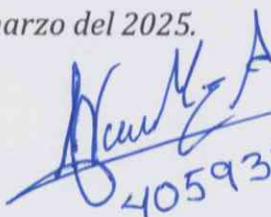
POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud. Señor director, ruego acceder conforme a lo solicitado por ser justo y legal.

Yunguyo, 19 de marzo del 2025.


Gustavo Nicasio Gomez Mamani

 **ABOGADO**
CAP N° 3861


40593289

COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS RECONOCIDOS MEDIANTE R.D. 0442-2021-UGELY.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO.-

MINISTERIO DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO

15F 03 ABR 2024

EXPEDIENTE N° 3843

HORA: 4:06pm FIRMA: [Firma]

NORMA MONROY AGUILAR, identificada con D.N.I. N° 40593289, con domicilio real en la Avenida Alfonso Ugarte N° 123 de la ciudad de Puno, y domicilio procesal en la Av. Circunvalación N° 696, de esta ciudad de Yunguyo. En mi condición de en representación de mi hija **NATHANIEL JAZMIN AVALOS MONROY**, hija biológica del quien en vida fue **WILMER AVALOS TORRES**, docente nombrado del ámbito de la UGEL Yunguyo, a usted muy atentamente digo:

Que, teniendo legitimidad para obrar y al amparo del Art.2º, inciso 20 de nuestra Constitución Política del Estado, Arts. 106º y 107º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo general, acudo a su despacho solicitando lo siguiente:

I. PETITORIO:

SOLICITO EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS POR EL MONTO DE S/. 4.066.11 (CUATRO MIL SESENTA Y SEIS SOLES CON 11/00) RECONOCIDO POR R.D. 0442-2021-UGELY, DE FECHA 15 DE MARZO DEL 2021, MONTO QUE FUE CALCULADO EL 14% DE SU ÚLTIMA RIM. EN CONDICIÓN DE PROFESOR NOMBRADO, Y CESADO POR FALLECIAMIENTO, MONTO QUE DEBE SER ABONADO A SU SUCESOR QUE ACREDITE DICHO DERECHO.

SUMILLA: ADJUNTO RESOLUCIONES JUDICIALES EN CALIDAD DE COSA JUZGADA SOBRE DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO, ELLO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 3843-2024-OTD-UGELY, PRESENTADO EN FECHA 03 DE ABRIL DEL 2024.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO.-
Con atención de la oficina de Asesoría Legal de la UGELY.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO	
UNIDAD EJECUTORA 308	
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO	
15F 23 ABR 2024	
EXPEDIENTE N°	5380
HORA	4:25 pm FIRMA

NORMA MONROY AGUILAR, identificada con DNI N° 40593289, con domicilio real en la Av. Alfonso Ugarte N° 123, de la ciudad de Puno; en representación de mi hija NATHANIEL JAZMIN AVALOS MONROY, hija biológica del quien en vida fue WILMER AVALOS TORRES. A Ud. atentamente digo:

Al principal.- Que, habiendo presentado en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 3843-2024-OTD-UGELY, PRESENTADO EN FECHA 03 DE ABRIL DEL 2024, SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL ABONO POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS RECONOCIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL 0442-2021-UGELY. Al respecto a efectos de viabilizar dicho trámite, adjunto a dicho expediente la Sentencia judicial N° 113-2023, contenida en la Resolución N° 13-2023, de fecha 14 de setiembre del 2023; Resolución N° 15-2023, de fecha 22 de diciembre del 2023, sobre corrección de sentencia; y la Resolución N° 16-2023, de fecha 31 de enero del 2024, que declara consentida la Sentencia Judicial N° 113-2023.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud. Señor director, ruego accede conforme a lo solicitado por ser justo legal.

Yunguyo, 23 de abril del 2024.

SENTENCIA CIVIL N° // 3 -2023

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : 05422-2021-0-2101-JR-FC-02

MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO

JUEZ : CARDENAS MEDINA LEONEL NELSON

ESPECIALISTA : MENDIZABAL GALLEGOS PADY ISABEL

CURADOR PROC : MOLINA ROJAS, JENNER EDGAR

MINISTERIO PUBL: TERCERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE PUNO ,

DEMANDANTE : MONROY AGUILAR, NORMA

RESOLUCION NÚMERO 13-2023

Puno, catorce de setiembre

Del año dos mil veintitrés.-

I. EXPOSICIÓN DEL CASO JUSTICIABLE.

ASUNTO: A páginas cuarenta y nueve al sesenta se tiene la demanda interpuesta por **NORMA MONROY AGUILAR**, cuya materia es **RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO** y la dirige en contra de la sucesión intestada de quien en vida fue **WILMER AVALOS TORRES**, conformada por **NATHANIEL JAZMIN AVALOS MONROY**.

PETITORIO: Solicita que se **declare y reconozca la existencia de una unión de hecho**, habida entre la recurrente **NORMA MONROY AGUILAR** y quien en vida fue **WILMER AVALOS TORRES**.

HECHOS: Sostiene: **a)** Que, habiendo hecho vida en común con su recordado conviviente el fallecido don **WILMER AVALOS TORRES** desde inicios del año 1998 hasta el día 25 de febrero del 2021, cuando este ultimo falleció, sosteniendo aproximadamente una convivencia de más de 17 años 8 meses y 15 días; lo cual se prueba con el nacimiento de su hija el 26 de diciembre de 2008; **b)** Que, como producto de la relación convivencial, tiempo en el cual procrearon a su hija, cuyo nombre y fecha de nacimiento es: **NATHANIEL JAZMIN AVALOS MONROY** nacida el 26 de diciembre de 2008; **c)** Que, su conviviente dejo de existir en fecha 25 de febrero del 2021, conforme verse de su certificado de defunción general; **d)** Que, su convivencia se desarrollo conjuntamente con su hija en el domicilio sito en la Av. Alfonso Ugarte N° 279 del Distrito, Provincia de Puno; los dos últimos años en la Av. Alfonso Ugarte N° 123 del Barrio Machallata de la ciudad de Puno, el mismo que prueba el domicilio con las partida de nacimiento de sus hija y siguiendo hasta la actualidad; **e)** Que, por otro lado, no contrajo matrimonio religioso ni civil, pero a pesar de ello nunca se formalizo su unión mediante matrimonio civil y religioso, por no considerarlo necesario, debido a la sólida unión familiar que tenían, pero ahora que el padre de sus hija falleció, se ha dado cuenta que requiere de la declaración de la unión de hecho para poder realizar trámites civiles (seguro de salud, pensión de viudez y otros derechos que le corresponde así como de sus menores hijas); **f)** Que, tal como lo acredita, han hecho vida en común con su finado conviviente, manteniendo la posesión

constante de estado de habitualidad y permanencia que conforma la unión de hecho que faculta el artículo 326° del Código Civil ; **g)** Que, durante la convivencia adquirió el bien inmueble ubicado en el distrito de Zepita ubicado en la Av. Alfonso Ugarte N° 123 del Barrio Machallata.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: Menciona lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, en el artículo 326° del Código Civil y en el artículo 486° inciso 8 del Código Procesal Civil.

ADMISIÓN, TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El Juzgado, mediante resolución número tres de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, que obra a página ciento treinta y seis, se admite a trámite la demanda sobre Reconocimiento de Unión de Hecho interpuesta por Norma Monroy Aguilar, en la vía del proceso abreviado, en contra de la sucesión intestada de quien en vida fue Wilber Avalos Torres, conformada por Nathaniel Jazmin Avalos Monroy. Mediante resolución número tres de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno que obra a paginas ciento treinta y seis , resuelve designar curador procesal de los herederos legales de quien en vida fuera Wilmer Avalos Torres, al abogado Jenner Edgar Molina Rojas, la misma que acepta el cargo mediante escrito de pagina ciento cuarenta y cuatro . Mediante resolución número cinco del ocho de junio de dos mil veintidós que obra a pagina ciento sesenta y tres, se da por absuelto el traslado de la demanda por parte del abogado Jenner Edgar Molina Roja , curador procesal.

SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE PRUEBAS: Mediante resolución número seis de fecha quince de agosto del dos mil veintidós, que obra a páginas ciento setenta y uno al ciento setenta y dos; se resuelve declarar saneado el proceso, en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal valida; por lo que se concede tres días de plazo para que las partes puedan proponer los puntos controvertidos materia de prueba. Mediante resolución número ocho de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintitrés que obra a páginas ciento ochenta y seis al ciento ochenta y ocho, se resuelve fijar puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de la parte demandante, documentales y declaraciones; y de la parte demandada, curadora procesal, informes y los mismos medios probatorios ofrecidos por la parte actora.

AUDIENCIA DE PRUEBAS: Se tiene a páginas ciento noventa al ciento noventa y cinco el acta de audiencia de pruebas, estando presentes la parte demandante asistida por su abogado, y la parte demandada, asistida por el abogado; se actúan los medios probatorios de la parte demandante, las declaraciones testimoniales de Gustavo Nicacio Gómez, Adela Sillo Apaza y Blanca Percca Alarcón, y documentales; de la parte demandada; se concluye con los alegatos y el expediente esta expedito para emitir sentencia.

II. ANÁLISIS

PREMISAS NORMATIVAS

PRIMERO: UNIÓN DE HECHO COMO DERECHO FUNDAMENTAL PROTEGIDO.-

1.1. El artículo 5º de la Constitución Política del Perú, reconoce a la unión de hecho como un derecho fundamental, señalando lo siguiente: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes, sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable".

1.2. El Código Civil de 1984, en su artículo 326º, reconoce la unión de hecho, al establecer que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. El Código Civil no contradice la Constitución, al contrario, la desarrolla y lo especifica, ayudando al Juzgador a determinar a partir de cuándo se debe reconocer la unión de hecho.

1.3. De estas normas se desprende que la unión de hecho debe ser voluntaria entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial, debe existir un deber de fidelidad entre los convivientes, deben tener una comunidad de vida estable y duradera por un tiempo no menor de 2 años ininterrumpidos compartiendo un techo común, viviendo maritalmente como pareja, teniendo una vida sexual y cumpliendo los deberes semejantes a los del matrimonio; que esa unión sea notoria, pública y cognoscible por los terceros.

1.4. La unión de hecho, al ser un derecho fundamental tiene una protección especial de parte del Estado y exige un respeto también de los particulares. En su dimensión subjetiva, la unión de hecho protege, por un lado, a los convivientes de las intervenciones injustificadas del Estado y de los particulares; y por otro lado, cautela los intereses de uno de los convivientes frente al otro, en caso separación unilateral. En su dimensión objetiva, la unión de hecho, exige al Estado promover y garantizar el derecho a la unión de hecho y a los particulares el respeto a esta unión; y en caso de separación unilateral de uno de los convivientes o fallecimiento de uno de ellos, el respeto de los derechos que se derivan de la unión de hecho como la sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, cuando hayan convivido por más de dos años.

SEGUNDO: Es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan, conforme dispone el artículo 196º del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quienes los contradice alegando hechos distintos. En el presente proceso se pretende determinar si la demandante ha realizado vida convivencial con el demandado, por el tiempo y en la forma prevista por la ley. Así es que la Corte Suprema de Justicia, la Sala Civil Permanente, señala en la Casación 605-2016, Lambayeque, que deben concurrir indicios para probar la unión de hecho, en su fundamento séptimo, apartado "4. Por tanto, estamos ante indicios concurrentes de la relación convivencial (declaración en la expedición del DNI, consignación de domicilios en escrituras públicas, relación sentimental probada, certificado que guarda relación con el conjunto de indicios señalados y testigos), de lo que solo se puede colegir por su consistencia en los años que si hubo tal convivencia y que debe ampararse la demanda presentada. Hay que

advertir que los indicios son signos o actos debidamente acreditados y que en conjunto otorgan certeza en torno a hechos desconocidos, conforme lo expone el numeral 276 del código procesal civil”.

TERCERO: LA UNIÓN DE HECHO.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; así lo consagran los texto internacionales desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 16º, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 10º, la Convención sobre los Derechos del Niño artículo 5º; así lo establece también nuestra Constitución Política del Estado artículo 4º al consagrar el principio de protección de la familia. Sin duda, una de las fuentes de generación de la familia –junto al matrimonio- viene a constituir las uniones de hecho, por ello, nuestra Carta Fundamental en su artículo 5º consagra el principio de amparo a las uniones de hecho propias o sin impedimento matrimonial, cuando señala que *la unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.*

CUARTO: PRUEBA DE LA UNIÓN DE HECHO.- El dispositivo constitucional antes referido ha sido desarrollado por el artículo 326º del Código Civil, norma que señala que *la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral.* De la disposición constitucional y legal antes descrita se desprende diferentes características de la unión de hecho en este sentido, debe cumplir con una serie de requisitos o estar dotada de determinados elementos para ser susceptible de ser reconocida por nuestro ordenamiento jurídico; siendo estos elementos objetivos y subjetivos.

PREMISAS FÁCTICAS Y SUBSUNCIÓN

QUINTO: VALORACIÓN DEL CASO.-En el presente caso, examinaremos los documentos admitidos en la demanda que se ubican en los literales A) al X) de los medios probatorios del escrito de la demanda, las declaraciones testimoniales, y los informes emitidos por RENIEC y SUNARP; y analizaremos si se evidencia que la unión de hecho establecida por la demandante **NORMA MONROY AGUILAR** y quien en vida fue **WILBER AVALOS TORRES**, presentan las características señaladas en el considerando anterior.

5.1. ELEMENTOS OBJETIVOS:

a) Convivencia: Como primer elemento está referido a la comunidad de vida, a la vida conyugal estable, que distingue una unión de hecho de una mera relación circunstancial, momentánea, accidental, esporádica. Implica el compartir la

realización de actividades en la vida cotidiana. Un gran sector de la doctrina es de la opinión, que si los convivientes carecen de un domicilio común no es posible sostener la existencia de unión de hecho para los diversos efectos que pueden invocarse en el ámbito jurídico¹. La cohabitación implica compartir conjuntamente un mismo domicilio, una relación de pareja y tener una organización económica común. Ello permite descartar como unión de hecho a aquellas parejas que se comparten solamente los fines de semana o las vacaciones, o encuentros casuales².

Que, del contenido de la demanda y de los medios probatorios ofrecidos por la demandante, se aprecia que respecto a la convivencia, su manifestación expresada en su demanda, en la cual mantuvieron una relación de más de diecisiete años, iniciando este mismo desde **junio de dos mil tres al veinticinco de febrero del dos mil veintiuno**, teniendo como primer domicilio convivencial sito en la Av. Alfonso Ugarte N° 279 del distrito, provincia y departamento de Puno. De la revisión de los medios probatorios; no se acredita que la convivencia sea desde años anteriores, sin embargo, en el año dos mil ocho nace su primera hija Nathaniel Jazmín Avalos Monroy, a páginas cuatro obra su acta de nacimiento, en cual aparece en el rubro de padres los nombres de la demandante y el causante y como domicilio aparece en la Av. Alfonso Ugarte 279 barrio Machalata; posteriormente en el año dos mil trece las partes adquieren un inmueble como consta a página doce al quince la copia certificada del Testimonio de compra venta N° 1008621, en el que hacen mención como compradores a "WILMER AVALOS TORRES(...); Y CONVIVIENTE NORMA MONROY AGUILAR(...), AMBOS DOMICILIADOS EN LA AVENIDA ALFONSO UGARTE N.º 279; DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO"; por lo que denota la convivencia constante hasta la fecha del veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, fecha en la que fallece el señor Wilmer Avalos Torres, conforme se tiene a página dos la copia certificada del Certificado de Defunción General. Se tiene a la vez a página ciento noventa al ciento noventa y cinco el Acta de Audiencia de Pruebas de fecha veinte de febrero del dos mil veintitrés, en el que aparece las declaraciones testimoniales de: 1) Gustavo Nicasio Gómez, quien refiere *"Pregunta: indique de qué forma conoce a las partes. Dijo: en la institución Andrés Bello en Yunguyo en el 2010 durante el primer año venía con la señora Norma quien se presentaba como su esposa. Pregunta: sabe si tiene alguna hija. Dijo: siempre nos comentaba que tenía su hijita; Pregunta: Sabe donde vivía el señor. Dijo: no la dirección exacta fui en dos oportunidades era por bellavista en la Av. Floral espalda de electro; 2) Adela Sillo Apaza, quien refiere Pregunta: como conoció a la señora Norma Monroy y Wilmer Avalos Torres. Dijo: los conocí estudiando a Lampa, ingresamos en 1998, somos compañeras de estudio, con ambos, hemos estudiado desde ese año, hemos salido promoción 2002, en ese transcurso del año conocí a Norma y Wilmer es mi amigo de Salón; Pregunta: Podría decirse si alguna vez le dijeron si eran enamorados; Dijo: desde ese año se conocieron en el 98, 99 eran amigos del 200 eran enamorados, así terminaron convivientes; 3) Blanca Percca Alarcón, quien refiere Pregunta: como conoció a Wilmer Avalos Torres. Dijo: los conocí cuando un joven que venía por el mercado, luego me presenta como su pareja ya Vivian, yo visitaba su casa, ahí lo conocí a Wilber (...)* Pregunta: dice que fue comadre, en qué año, fue comadre de Norma y Wilmer;

¹ PLÁCIDO VILCACHAGUA. Alex. Manual de Derecho de Familia. Oh. cit., p. 250.

² MEDINA, Graciela. Uniones de hecho homosexuales. Rubinal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2001.

Dijo: desde la fecha del 26 de diciembre del 2009, que festejaron a la niña un añito, me invitaron a la fiesta y como éramos cocidos, es así que me sorprenden acepte ser madrina de la niña; Pregunta: precise si sabe desde que año tuvo la convivencia la señora Norma con Wilber; Dijo: era su pareja desde el 2003. Dije 2022, pero el 2003 me lo presenta como pareja". De los medios probatorios y declaraciones testimoniales si se acredita que la convivencia que manifiesta la demandante es certera debido a que se demuestra que la convivencia fue desde el nacimiento de su primera hija hasta el fallecimiento de quien en vida fue Wilmer Avalos Torres, siendo su domicilio convivencial en un inicio en la Av. Alfonso Ugarte N° 279 del distrito, provincia y departamento de Puno, además que en el periodo de convivencia realizaron muchas actividades como pareja y como padres, por lo que la demandante Norma Monrory Aguilar y quien en vida fue Wilmer Avalos Torres han tenido una convivencia pública, constante, permanente, realizando actividades en la vida cotidiana, dándose a conocer frente a la sociedad como un matrimonio.

Producto de la convivencia procrearon a su hija de nombre: 1) Nathaniel Jazmín Avalos Monroy, quien nació en fecha veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, por lo que se tiene a páginas cuatro la copia certificada del Acta de Nacimiento, emitido por la Municipalidad Provincial de Puno; de la acta de nacimiento se desprende que los padres biológicos son Wilmer Avalos Torres (padre) y Norma Monrory Aguilar (madre), firmando también como declarantes los mismos. Se denota por máxima de la experiencia una convivencia mutua según los hechos narrados por la demandante y los testigos, asimismo se acreditan con los medios probatorios anexados y actuados. De esto se extrae que ambos compartieron un techo común y cohabitaron, por lo que, la acreditación de la posesión constante de estado, entendido como el ejercicio de hecho de los deberes, derechos, obligaciones y facultades que surgen de la relación jurídica, aparentando ser parte de una relación producto de un matrimonio, sin serlo, esta corroborado.

b) Singularidad: Implica que la totalidad de elementos que constituyen la unión de hecho debe darse entre dos sujetos: un hombre y una mujer, configurándose una relación heterosexual y monogámica. En virtud a ello surge el deber natural de fidelidad que de no ocurrir ello podría provocar la terminación por decisión del conviviente ofendido, en nuestra opinión no existe la unión poligámica que esta es de difícil probanza³. La singularidad implica la totalidad de los elementos que constituyen la unión de hecho, los cuales deben darse solamente entre los dos sujetos; pero no se destruye la singularidad por el hecho de que alguno de esos elementos se dé entre uno de los convivientes y otro sujeto, en la medida en que ello resulte posible⁴. Para cumplir con el requisito de la singularidad, los convivientes deberán declarar que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, situación que queda corroborada con el certificado negativo de unión de hecho, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes⁵.

³ Ibidem, p. 45.

⁴ Ibidem, p. 46.

⁵ Evelia Castro: "Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho". 1ra Edición. Academia de la Magistratura. Lima, Perú 2014. Págs.22-23.

Respecto de la monogamia, en autos obra a páginas uno la copia simple del Documento Nacional de Identidad que corresponde a la demandante Norma Monroy Aguilar, en donde se observa en el rubro de Sexo indica "Femenino"; por lo que ambas partes cumplen con el elemento que constituye la unión de hecho, en el que se debe dar entre un hombre y una mujer, por lo que la demandante y su conviviente cumplen ese requisito; además para cumplir con el requisito de singularidad las partes deben cumplir con encontrarse libres de impedimento matrimonial, por lo que se tiene a páginas ciento veintiséis al ciento veintisiete los Certificados Negativos de Unión de Hecho, y a páginas ciento veinticuatro, en el que comunica SUNARP, que no se encontró resultados Norma Monroy Aguilar y Wilmer Avalos Torres en el registro de personas naturales; acreditando que son libres de impedimento matrimonial; asimismo de las declaraciones testimoniales de:) Gustavo Nicasio Gómez, quien refiere "*Pregunta: indique de qué forma conoce a las partes. Dijo: en la institución Andrés Bello en Yunguyo en el 2010 durante el primer año venía con la señora Norma quien se presentaba como su esposa. Pregunta: sabe si tiene alguna hija. Dijo: siempre nos comentaba que tenía su hijita; Pregunta: Sabe donde vivía el señor. Dijo: no la dirección exacta fui en dos oportunidades era por bellavista en la Av. Floral espalda de electro; 2) Adela Sillo Apaza, quien refiere Pregunta: como conoció a la señora Norma Monroy y Wilmer Avalos Tores. Dijo: los conocí estudiando a Lampa, ingresamos en 1998, somos compañeras de estudio, con ambos, hemos estudiado desde ese año, hemos salido promoción 2002, en ese transcurso del año conocí a Norma y Wilmer es mi amigo de Salón; Pregunta: Podría decirse si alguna vez le dijeron si eran enamorados; Dijo: desde ese año se conocieron en el 98, 99 eran amigos del 200 eran enamorados, así terminaron convivientes; 3) Blanca Percca Alarcón, quien refiere Pregunta: como conoció a Wilmer Avalos Tores. Dijo: los conocí cuando un joven que venía por el mercado, luego me presenta como su pareja ya Vivian, yo visitaba su casa, ahí lo conocí a Wilber (...) Pregunta: dice que fue comadre , en qué año, fue comadre de Norma y Wilmer; Dijo: desde la fecha del 26 de diciembre del 2009, que festejaron a la niña un añito, me invitaron a la fiesta y como éramos cocidos, es así que me sorprenden acepte ser madrina de la niña; Pregunta: precise si sabe desde que año tuvo la convivencia la señora Norma con Wilber; Dijo: era su pareja desde el 2003. Dije 2022, pero el 2003 me lo presenta como pareja (...)*"; de manera que se entiende que no han tenido hijos en otra relación, y que no han tenido otras parejas, por lo que se tiene que ambos han cumplido el deber de fidelidad cual acredita que hubo una unión estable y duradera de manera ininterrumpida, compartiendo un techo común y de cohabitación en pareja. En consecuencia se tiene de los medios probatorios que la demandante y quien en vida fue Wilmer Avalos Torres han cumplido con el requisito de la singularidad, es decir, han actuado conforme al deber de fidelidad y lealtad entre las partes, en contrario no hay medio de prueba que acredite lo contrario.

c) Estabilidad: La unión de hecho esta revestida de permanencia, duración, continuidad, habitualidad, por tal motivo se entiende que es una unión estable. Este elemento implica el establecimiento de un plazo de tiempo mínimo. El Tribunal Constitucional reconoce como elemento esencial de la unión de hecho la estabilidad que está mencionada en la Constitución. Esta característica debe traducirse en la permanencia cuyo plazo mínimo de dos años de convivencia ha sido definido por el artículo 326° del Código Civil , el cual debe ser continuo e

ininterrumpido. Agrega que la permanencia estable evidencia que se puede brindar la seguridad necesaria para el desarrollo adecuado de la familia⁶. Cuando se hace referencia a la estabilidad o permanencia, se entiende que la pareja debe tener una comunidad de vida estable y duradera (ALAGNA, LOPEZ HERRERA, PITTI, VEGA MERE). En nuestro caso, es claro que se exige un plazo mínimo de dos años. Pero debe tratarse de un lapso de dos años ininterrumpidos; la unión no puede ser sostenida se ha dicho de forma interrumpida, ni los dos años pueden ser producto de la acumulación de períodos discontinuos. Además de ello implica, de suyo, compartir un techo común y además cohabitar, es decir, vivir maritalmente como pareja, tener vida sexual. La acepción de concubinato es aquella cuando un varón y una mujer hagan vida de casados sin ser tales, siempre que exista carácter de permanencia o habitualidad de dicha relación sin ningún otro requisito adicional⁷.

Respecto a la estabilidad y permanencia de la convivencia entre la demandante Norma Monroy Aguilar y quien en vida fue Wilmer Avalos Torres; la demandante alega en el escrito de la demanda, que mantuvo una relación de hecho con quien en vida fue Wilmer Avalos Torres desde **junio de dos mil tres al veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, fecha en que fallece Wilmer Avalos Torres, hecho que se acredita con la copia certificada del Certificado de Defunción General que obra a página dos. Del análisis del presente caso, no hay medio de prueba que acredita el inicio de la convivencia, empero en el año dos mil ocho nace su primera hija Nathaniel Jazmin Avalos Monroy, conforme acta de nacimiento, en el mismo se consigna como domicilio de los padres en la Av. Alfonso Ugarte N° 279 - Puno; después en el año dos mil trece la demandante y el causante realizan una compra venta de un inmueble, que consta en el Testimonio de compra venta N° 1008621, en el que hacen mención como compradores a "WILMER AVALOS TORRES(...); Y CONVIVIENTE NORMA MONROY AGUILAR(...), AMBOS DOMICILIADOS EN LA AVENIDA ALFONSO UGARTE N.º 279; DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO"; igualmente se tiene las declaraciones de:) Gustavo Nicasio Gómez, quien refiere *"Pregunta: indique de qué forma conoce a las partes. Dijo: en la institución Andrés Bello en Yunguyo en el 2010 durante el primer año venia con la señora Norma quien se presentaba como su esposa. Pregunta: sabe si tiene alguna hija. Dijo: siempre nos comentaba que tenía su hijita; Pregunta: Sabe donde vivía el señor. Dijo: no la dirección exacta fui en dos oportunidades era por bellavista en la Av. Floral espalda de electro; 2) Adela Sillo Apaza, quien refiere Pregunta: como conoció a la señora Norma Monroy y Wilmer Avalos Tores. Dijo: los conocí estudiando a Lampa, ingresamos en 1998, somos compañeras de estudio, con ambos, hemos estudiado desde ese año, hemos salido promoción 2002, en ese transcurso del año conocí a Norma y Wilmer es mi amigo de Salón; Pregunta: Podría decirse si alguna vez le dijeron si eran enamorados; Dijo: desde ese año se conocieron en el 98, 99 eran amigos del 200 eran enamorados, así terminaron convivientes; 3) Blanca Percca Alarcón, quien refiere Pregunta: como conoció a Wilmer Avalos Tores. Dijo: los conocí cuando un joven que venía por el mercado, luego me presenta como su pareja ya Vivian, yo visitaba su casa, ahí lo conocí a Wilber (...) Pregunta: dice que fue comadre , en qué año, fue comadre de Norma y Wilmer; Dijo: desde la fecha del 26 de diciembre del 2009, que*

⁶ Ibidem, p. 90.

⁷ Ibidem, p. 201.

festearon a la niña un añito, me invitaron a la fiesta y como éramos cocidos, es así que me sorprenden acepte ser madrina de la niña; Pregunta: precise si sabe desde que año tuvo la convivencia la señora Norma con Wilber; Dijo: era su pareja desde el 2003. Dije 2022, pero el 2003 me lo presenta como pareja”.. (...)”; por lo expuesto de los medios probatorios anexados se establece que la señora Norma Monroy Aguilar y el causante Wilmer Avalos Torres han convivido de manera estable, continua, tuvieron y compartieron un techo común y cohabitaron en el mismo, esto es, que la pareja ha hecho vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo, procreando a su hija Nathaniel Jazmin Avalos Monroy, las misma que a la actualidad tiene quince años de edad; en ese entender la convivencia de las partes ha durado más de diecisiete años; al respecto nuestro ordenamiento Jurídico (Código Civil) es claro al indicarnos que, se toma en cuenta el plazo determinado de dos años continuos de duración de la relación convivencial, como elemento legalmente exigible para el reconocimiento jurídico de dicha unión estable, por lo que de lo actuado se tiene que se cumple este requisito al sobrepasar los dos años de relación convivencial.

5.2. ELEMENTOS SUBJETIVOS:

Inexistencia de impedimento matrimonial: Asimismo, tenemos como elemento de la unión de hecho la ausencia de impedimentos matrimoniales en los sujetos que la componen. Esto distingue a la unión de hecho propia, en la cual no media impedimento matrimonial entre la pareja, y la unión impropia, aquella en la que sí existe impedimento matrimonial. Los miembros de la pareja, además, deben encontrarse libres de impedimento matrimonial. Por lo que se señala que no basta que no sean casados, pues además resulta aplicable los artículo 241° y 242° del Código Civil que regulan los impedimentos absolutos y relativos, respectivamente, para contraer matrimonio. Del contenido de la demanda y los medios probatorios ofrecidos por la demandante, se aprecia que Norma Monroy Aguilar y quien en vida fue Wilmer Avalos Torres, no tenían impedimento matrimonial alguno, como se observa de las documentales obrantes a páginas ciento veinticuatro al ciento veinticinco , en el que comunica que no se registra Acta de Matrimonio a nombre de MONROY AGUILAR NORMA y AVALOS TORRES WILMER; asimismo comunica que los mismos tienen el estado civil de SOLTERO; además se tiene a página ciento veintiséis el Certificado Negativo de Unión de Hecho, en el que se certifica que, de la búsqueda efectuada en el Índice Nacional del Registro Personal, no aparece anotación o inscripción de la Unión de Hecho, otorgado a nombre de “MONROY AGUILAR NORMA”; y a páginas ciento veintisiete se tiene el Certificado Negativo de Unión de Hecho, en el que se certifica que, de la búsqueda efectuada en el Índice Nacional del Registro Personal, no aparece anotación o inscripción de la Unión de Hecho, otorgado a nombre de “AVALOS TORRES WILMER”; en el que comunica SUNARP, que no se encontró resultados en la Base de Datos de los Registros Civiles se verifico que no se registra Acta de Matrimonio a nombre de Norma Monroy Aguilar y Wilmer Avalos Torres en el registro de personas naturales; por lo que se acredita con las documentales que las partes son libres de impedimento matrimonial, cumpliendo de esta manera el deber de fidelidad, lo que confirma que entre las partes ha existido una unión estable y duradera de manera ininterrumpida, compartiendo un techo en común y de cohabitación en pareja. En autos tampoco aparece prueba alguna contraria al respecto; de lo que se concluye que la

demandante y quien en vida fue Wilmer Avalos Torres se encontraban libres de impedimento para contraer matrimonio. Con respecto de la publicidad queda acreditado con las declaraciones testimoniales de 1) Gustavo Nicacio Gomes, 2) Adela Sillo Apaza y 3) Blanca Percca Alarcon quienes refieren conocer a las partes, que convivieron desde el nacimiento de la primera hija hasta el fallecimiento del causante, además que los vieron en diferentes actividades sociales, que vivieron en el domicilio ubicado en la ciudad de Puno; quedando acreditada la publicidad, de acuerdo con el maestro Varsi Rospligliosi quien refiere que *"el elemento que implica la notoriedad de la vida marital de hecho. Involucra la convivencia en un mismo hogar y su trascendencia en la sociedad. La unión de hecho debe tener fama, reconocimiento público o demostración externa de su existencia"*; por ultimo del principio de prueba escrita, el artículo 326° del Código, en su segunda parte, preceptúa que prevalecerá la prueba escrita, constituyendo el principio de prueba escrita de las Actas de Nacimiento de sus hijas que obran a paginas tres y cuatro.

EN CONSECUENCIA: Las pruebas aportadas al proceso demuestran que Norma Monroy Aguilar y quien en vida fue Wilmer Avalos Torres, sin estar casados entre sí, han hecho vida de tales; es decir, se materializo la posesión constante de estado acreditado con los fundamentos fácticos de la unión de hecho que en doctrina se suele llamar: Convivencia more uxorio, pareja de hecho, matrimonio de hecho, unión libre, concubinato, pareja no casada, unión extramatrimonial etc. Si bien es cierto la demandante alega que mantuvieron una relación convivencial desde junio de dos mil veintitrés al veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, empero de los medios probatorios presentadas por la demandante se tiene el acta de nacimiento de su primera hija Nathaniel Jazmin Avalos Monroy, quien nació en el año dos mil ocho, posteriormente en el año dos mil trece las partes adquieren en compraventa un inmueble, en el Testimonio de compraventa así como en el acta de nacimiento de su primera hija consignan su domicilio ubicado en la Av. Alfonso Ugarte N° 123 del Barrio Machallata – Puno; finaliza la convivencia con el fallecimiento de Wilmer Avalos Torres en el año dos mil veintiuno como consta en el certificado de defunción general; por lo que la convivencia entre la demandante Norma Monroy Aguilar y quien en vida fue Wilmer Avalos Torres, fue notoria, publica, singular, voluntaria, continua e ininterrumpida, cumpliendo con los deberes similares al del matrimonio, como es la fidelidad, y libre de impedimento matrimonial.

Como uno de los deberes del matrimonio es alimentar y educar a los hijos; en el caso los convivientes procrearon a su hija de nombres: 1) Nathaniel Jazmin Avalos Monroy, quien nació en fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho; se tiene a páginas cuatro las copias certificadas de la Acta de Nacimiento; las mismas que a la actualidad tiene quince años de edad; y conforme a las declaraciones testimoniales que refiere conocer a las partes que han convivido de manera continua, tienen conocimiento de la existencia de su hija, y su convivencia fue de manera pública; en este extremo se concluye que la relación convivencial fue duradera, pacífica y semejante a los fines del matrimonio superando el periodo mínimo de dos años, como lo señala la ley peruana, dicha convivencia entre la demandante y quien en vida fue Wilmer Avalos Torres cumple con las características estipuladas en el artículo 326° del Código Civil Peruano siendo así se configure la existencia de la unión de hecho.

Por estas consideraciones, apreciando y valorando las pruebas en conjunto y en forma razonada, habiendo cumplido con el imperativo constitucional de motivar la sentencia, administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha facultad y de la jurisdicción que ejerzo.

III. FALLO:

Declarando **FUNDADA** la demanda de páginas cuarenta y nueve al sesenta, donde **NORMA MONROY AGUILAR** interpone demanda sobre **RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO** y la dirige en contra de la sucesión intestada de quien en vida fue **WILMER AVALOS TORRES**, conformada por **NATHANIEL JAZMIN AVALOS MONROY**. En consecuencia **DECLARO** la existencia de una unión de hecho entre **NORMA MONROY AGUILAR**, identificada con DNI. Nro. 40593289 con fecha de nacimiento 25 de agosto de 1980 y **WILMER AVALOS TORRES**, identificado con DNI. Nro. 46480953, nacido el 17 de febrero de 1978, con los consiguientes efectos que la ley dispone sobre la formación de una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en lo que fuera aplicable, durante el tiempo de la convivencia, iniciado desde el diez de junio de dos mil tres al veinticinco de febrero del dos mil veintiuno.

Asimismo, se dispone, una vez consentida sea la presente sentencia, sea inscrita en el Libro de Personas en los Registros Públicos de ésta ciudad, una vez cumplido con el pago de los recaudos de ley. Gírese el Oficio y las partes judiciales correspondientes.

Así lo pronuncio, mando y firmo, en la sala de mi Despacho. **HÁGASE SABER.**

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : 05422-2021-0-2101-JR-FC-02
MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO
JUEZ : CARDENAS MEDINA LEONEL NELSON
ESPECIALISTA : MARIELA FLORES ANCACHI
CURADOR PROCESAL : MOLINA ROJAS, JENNER EDGAR
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE PUNO ,
DEMANDANTE : MONROY AGUILAR, NORMA

RESOLUCION NUMERO 15-2023

Puno, veintidós de diciembre
de dos mil veintitrés. -

VISTOS:

El escrito con registro numero **10872-2023**, con los autos que anteceden,

I. CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 407° del Código Procesal Civil, que dispone: **"...antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución..."**

SEGUNDO:

Que, en el caso de autos, se ha emitido la sentencia 113-2023, contenida en la resolución 13-2023, de fecha 14 de setiembre del 2023 la misma que erróneamente consigna:

En la primera página de la sentencia emitida, en la parte de los **Hechos**: *en su literal d y e, se verifica que por error material se ha consignado: Sus hija, debiendo ser **su hija**, sus debiendo ser **su menor hija**: En literal g) se consignó "ubicado en el distrito de **Zepita**", debiendo ser **Distrito v Provincia de Puno**; en el numeral **5.1**, literal a), segundo párrafo, en mayúscula se consignó: **ALFONSO LIGARTE 279**, debiendo ser **ALFONSO UGARTE 123**; en el literal **b)** se consignó **Tores** debiendo ser **Torres**; en el literal **c)** se replica el mismo error debiendo ser **ALFONSO UGARTE 123**; De igual forma en el **FALLO**: Se consignó fecha de nacimiento de **NORMA**, ...25 de agosto de 1980, debiendo ser 25 de **junio** de 1980; y en datos de **WILMER**, DNI. Nro. 46480953 debiendo ser DNI. Nro. 46484095; constituyendo éste un error evidente y material que debe ser objeto de corrección. Por cuyos fundamentos,*

SE RESUELVE:

1.- CORREGIR la sentencia, contenida en la resolución 13-2023, de fecha 14 de setiembre del 2023, la misma que erróneamente consigna: en la parte de los **Hechos**: en su literal d y e, se verifica que por error material se ha consignado: Sus hija, debiendo ser **su hija**, sus debiendo ser **su menor hija**:

UPERIOR DE JUSTICIA
istema de Notificaciones
as SINOE
EXA PUNO - JR. CUSCO
LAZA DE ARMAS
FLORES ANCACHI
Servicio Digital - Poder
J. Puno
03/2024_09:05:02, Razón:
IÓN
D. Judicial: PUNO /
MA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : 05422-2021-0-2101-JR-FC-02
MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO
JUEZ : CARDENAS MEDINA LEONEL NELSON
ESPECIALISTA : MARIELA FLORES ANCACHI
CURADOR PROCESAL : MOLINA ROJAS, JENNER EDGAR
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE PUNO
DEMANDANTE : MONROY AGUILAR, NORMA

Resolución Nro. 16
Puno, treinta y uno enero
del dos mil veinticuatro.

DE OFICIO:

I. VISTOS, los autos que anteceden

II. CONSIDERANDO: Primero.- El inciso 2 del artículo 123 del Código Procesal Civil, señala: *"Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos."* **Segundo:** Se emitió Sentencia Civil N° 113-2023, contenida en la resolución N° 13 - 2023 de fecha 14 de setiembre de 2023, asimismo se emitió la resolución de corrección de sentencia N° 15-2023 de fecha 22 de diciembre de 2023, las cuales han sido debidamente notificada a las partes, conforme se tiene de los cargos de entrega de las cédulas de notificación de folios 236, 237 y 247, respectivamente; no habiendo interpuesto recurso de apelación corresponde declarar el consentimiento de la sentencia.

Por lo expuesto:

III. SE RESUELVE: Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia Civil N° 113-2023, contenida en la resolución N° 13 - 2023 de fecha 14 de setiembre de 2023, corregida mediante resolución N° 15-2023 de fecha 22 de diciembre de 2023. *Suscribe la secretaria que autoriza por disposición superior.- H.S.*

PROVEYENDO AL ESCRITO CON REGISTRO N° 709-2024: estese a la resolución que antecede, se le recomienda a la parte cumpla con adjuntar tasa judicial por derecho de notificación a fin de que sus escritos sean atendidos.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

LEONEL NELSON CARDENAS MEDINA
JUEZ
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA
PUNO

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIELA FLORES ANCACHI
SECRETARIA JUDICIAL

En literal **g)** se consignó "ubicado en el distrito de **Zepita**", debiendo ser **Distrito v Provincia de Puno** ; en el numeral **5.1**, literal a), segundo párrafo, en mayúscula se consignó: ALFONSO LIGARTE **279**, debiendo ser ALFONSO UGARTE**123**: En el literal **b)** se consignó Tores debiendo ser **Torres**. En el literal **c)** se replica el mismo error debiendo ser ALFONSO UGARTE **123**.; De igual forma en el **FALLO**: a) Se consignó fecha de nacimiento de NORMA, ...25 de agosto de 1980, debiendo ser 25 de **junio** de 1980; y en datos de WILMER, DNI. Nro. 46480953 debiendo ser DNI. Nro. 46484095.; sobrecartando en todo lo demás la resolución materia de corrección. **H.S.**